



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 167-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas y cuarenta y siete minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-2069-2011 de las trece horas con quince minutos del 21 de junio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3780 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2011 de las nueve horas del 26 de mayo de 2011, denegó el beneficio de la revisión a la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2069-2011 de las trece horas con quince minutos del 21 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la revisión de jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor XXXX frente a lo dispuesto por ambas instancias al rechazársele la revisión de su jubilación por los términos de la Ley 2248. Se extrae del estudio del expediente, la denegatoria por ambas instancias se fundamenta en la evaluación de la certificación visible a folios 219-222, en el cual se señala que las funciones realizadas por el gestionante son de carácter administrativo.

En análisis de la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), el cual es el resultado del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”, que tiene como misión el impulsar la acción sistémica y coordinada de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Así, por Ley 6162 del 30 de noviembre de 1977, se señala que:

“Artículo 1º.- Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, (...)”

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones”. (Lo resaltado no es del original)

De igual modo, la Procuraduría General de la República, por dictamen **C-253 del 31 de agosto de 2004**, señala respecto de la naturaleza jurídica del CONARE que:

“En todo caso, considera esta procuraduría que el CONARE, más que un órgano desconcentrado de la universidades públicas, es un ente descentralizado, pues cuenta con la personalidad jurídica propia, dada por ley, y con competencias exclusivas, relacionadas ya no solamente con el accionar de una universidad pública en particular (o con el de un grupo de ellas) sino con la planificación de la educación superior del país, según puede comprobarse de la lectura de las funciones que le fueron atribuidas en el artículo 3 de la Ley n° 6162 (...)”

*Fue mediante una reforma operada por la Ley n° 7015 ya citada, que se hizo referencia al punto, pero con la intención de conferirle al CONARE todos los “derechos, prerrogativas y privilegios” con que ya contaba las universidades públicas. **Ciertamente si el legislador hubiese considerado que el CONARE era un órgano de esas universidades, y no un ente distinto a ellas tal reforma habría sido innecesaria.**”*

Apuntando a lo anterior, se desprende que el cometido adjudicado al CONARE es la planificación de la educación superior, por lo que guía sus funciones al desarrollo educacional, que con vista al contenido normativo del artículo 116 del Código de Educación, y el artículo 2 de la Ley 2248; resultan ser servicios prestados al sector educativo del país.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cita la normativa:

Artículo 1. Ley 2248:

*“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias (...)*”

Artículo 116. Código de Educación. - *Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:*

(...)

*2°- Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en **cualquier destino relacionado con la educación pública**, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; (...)*”

A ello se suma que con la reforma introducida por la Ley 7015 en su artículo 50, con el cual se le otorga personería jurídica y lo determina como un ente dependiente de las Instituciones Estatales de Educación Superior Universitaria, se sujeta a todo funcionario del CONARE a estar cubierto por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, según así también se estipula por acuerdo DL-351-10-2009, del Departamento Legal de Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:

“(...) cuando expresamente indica que el CONARE gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones; de modo que esos funcionarios sí están protegidos por las leyes que rigen el Magisterio Nacional (...)”

Así las cosas, realizando una interpretación ajustada a derecho, se concluye que si el CONARE goza de toda prerrogativa y privilegio de las Universidades Públicas y estando estas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, lo procedente es que todo funcionario que labore en dicha Institución, esté protegido por el Régimen Especial del Magisterio Nacional, razonar diferente sería distinguir donde la ley no hace distinción; por lo que considera este Tribunal que la naturaleza de las funciones desempeñadas por los funcionarios del CONARE, no revisten de importancia, lo relevante es que estos prestan funciones a una Institución que fue creada y que funciona para brindar un servicio a la educación, por lo que toda actividad laboral desempeñada conlleva al beneficio de la enseñanza superior. No debiéndose hacer distinción entre los funcionarios que laboran en el CONARE, puesto que según la Ley 6162, mencionada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

anteriormente, sus funciones se orientan a la coordinación y planificación de la educación superior estatal; que si bien se ejecutan a través de funciones administrativas tienen un impacto significativo en la formación educativa nacional.

De tal manera que, este Tribunal parte del principio de igualdad ya señalado por la Sala Constitucional en el **voto 6712-99 de las catorce horas treinta minutos del 01 de septiembre de 1999**, el cual postulo que no puede existir una interpretación normativa en virtud de la cual se de una desigualdad o diferencia de trato injustificado que, de pie a una discriminación, al referirse a la exclusión de servidores que prestaban funciones administrativas.

III.- Ahora bien en el caso que nos ocupa, cabe señalar además que al gestionante mediante la resolución 4591 del 7 de julio de 2009 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones confirmada por el voto 194 de las ocho horas cuarenta minutos del 25 de febrero de 2010, del Tribunal de Trabajo visible a folios 225-228 de los autos que conforman el expediente administrativo; otorgando el derecho jubilatorio ordinario por edad bajo los términos de la ley 2248, reconociendo, estableciendo un tiempo de servicio de 29 años 7 meses y 09 días al 31 de octubre de 2008 reconociendo como tiempo laborado el servido en el Consejo Nacional de Rectores. Que el recurrente lo que pretende con la solicitud presentada el 02 de junio de 2010 es que se realice una revisión a dicha jubilación ordinaria, pretendiendo que se le reconozca más tiempo de servicio laborado para el CONARE y que se le tomen en cuenta un mejor salario devengado durante su relación laboral.

Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la actuación de las instancias que preceden no esta conforme a derecho, dado que asegurada la pertenencia del CONARE a la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional, no resulta atendible denegar el tiempo servido en dicha Institución como tiempo en el sector educativo, dando cabida a la revisión de la jubilación ordinaria.

IV.-. Bajo estas consideraciones, se declara con lugar la apelación planteada por el señor **XXXX**, por lo que se revoca la resolución DNP-2069-2011 de las trece horas con quince minutos del 21 de junio de 2011; se procede a devolver el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a realizar la revisión de la jubilación ordinaria.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso planteado, por lo que se revoca la resolución DNP-2069-2011 de las trece horas con quince minutos del 21 de junio de 2011 dictada por Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se procede a reenviar el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

gestionar la revisión de la jubilación ordinaria. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza